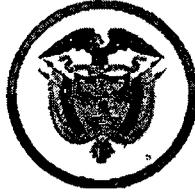


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver las solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** elevadas por el condenado **ADOLFO ALMEIDA ALMEIDA** identificado con la cédula de ciudadanía N.º. 5.707.477.

#### ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la condena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 8 de julio de 2011 al señor **ADOLFO ALMEIDA ALMEIDA** a la pena de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN** como responsable del punible de **HOMICIDIO** por hechos acaecidos el 25 de diciembre de 2010, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2010.06736 NI 23162.
2. En providencia del 11 de abril de 2018 se le concedió la prisión domiciliaria (fl.281-283 C-1)
3. El 20 de noviembre de 2020 se dispuso **REVOCAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al señor **ADOLFO ALMEIDA ALMEIDA** ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la mencionada gracia (FL.50 C-2).
4. Actualmente el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación en **INTRAMUROS** al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**, dado que miembros de la policía nacional lo capturaron en vía pública por reporte de fuga de presos, colocándolo a disposición de este despacho, situación por la cual se dispuso que se trasladará dicho ciudadano a las instalaciones de la CPMS BUCARAMANGA para que continuara purgando la pena impuesta en intramuros por revocatoria de la prisión domiciliaria.
5. La detención del sentenciado data del **25 de diciembre de 2010**.
6. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional (fls.90-105).

## CONSIDERACIONES

Observa el despacho que ingresa solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el sentenciado **ADOLFO ALMEIDA ALMEIDA**, institutos que, al tratarse de naturaleza diferente, se procederá a su estudio dentro de esta misma providencia de manera separada:

### I. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18732644	01-10-2022 a 31-12-2022	544	---	Sobresaliente	94
TOTAL		544			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	544 / 16
TOTAL	34 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **ADOLFO ALMEIDA ALMEIDA** un quantum de **TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS** que sumados a las redenciones reconocidas en pretérita oportunidad (136.5 días) arroja un total redimido a la fecha de 170.5 días que equivalen a 5 meses 20.5 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Detención Física**  
25 diciembre de 2010 a la fecha —————> 147 meses 18 días
- ❖ **Redención de Pena**  
Concedidas con anterioridad —————> 30 meses 11.5 días  
Concedida presente Auto —————> 1 mes 4 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>179 meses 3.5 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ADOLFO ALMEIDA ALMEIDA** ha cumplido una pena de **CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

### II. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **ADOLFO ALMEIDA ALMEIDA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familia y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.*

*Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN**, habiendo acreditado que entre detención física (147 meses 18 días) y redenciones reconocidas (31 meses 15.5 días) el sentenciado ha satisfecho una pena de **CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el quantum exigido por el vigente artículo 64 del C.P. se satisface, siendo viable continuar con el estudio de la demás requisitoria.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios no se condenó a ello.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, se advierte que en varias oportunidades, se ha pronunciado este veedor de la pena sobre solicitud idéntica elevada por el condenado,

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

negando su querer bajo argumentos objetivos como son la aplicación de los principios rectores que rodean los fines de la pena, los cuales no son otros diferentes a los descritos en la normatividad vigente, prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, para el caso en concreto la actitud del sentenciado al momento de incumplir con los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

Lo anterior, se hubiese podido haber evitado si el condenado tan sólo hubiere cumplido su compromiso de observar permanecer en su residencia, pero al no hacerlo dio lugar a que se le revocara el beneficio que le había sido concedido, y permitió determinar que aún no estaba preparado para reintegrarse a la comunidad, de ser así hubiese acatado las condiciones de su nueva reclusión (domiciliaria), pero contrario a ello, fue en varias oportunidades capturado por el delito de fuga de presos, sin contar con permiso de autoridad competente para estar fuera del lugar fijado como su reclusión domiciliaria.

Deviene evidente que **ADOLFO ALMEIDA ALMEIDA** incumplió las obligaciones adquiridas con la justicia al momento de suscribir el acta compromisoria para obtener la prisión domiciliaria, precisamente porque al enviarse las comunicaciones al sentenciado, reporta el correo certificado que se encontraba cerrado en dos oportunidades, así mismo en oficio No. 1888 de fecha 6 de noviembre de 2018 a través el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga informó que legalizó captura en situación de flagrancia al aquí condenado, por el presunto delito de Fuga de Presos, situación idéntica sucedió el 8 de febrero de 2019, esta vez legalizada su detención por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, así mismo se recibió novedad por parte de la **CPMS BUCARAMANGA** que da cuenta que funcionarios de esta institución realizaron el 7 de septiembre de 2019 a las 11:20 am revista de control al ajusticiado y no se encontró en el domicilio, dando lugar todo ello a que se le revocara el beneficio de la prisión domiciliaria el 20 de noviembre de 2020.

Es evidente el desinterés y la desatención del sentenciado en acatar las normas que le impone su privación de la libertad en la forma como le fue otorgada, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivos (3/5 partes de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante las constantes transgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Todos estos elementos no permiten dudar del desacato a los deberes que contrajo el sentenciado al suscribir la diligencia de compromiso para acceder al

beneficio de purgar la condena en su domicilio, lo que generó su revocatoria y la necesidad de comenzar de cero, de volver a ganarse la confianza para retornar al seno de la sociedad, situación que no se evidencia en tan sólo un año y nueve meses que lleva desde su traslado al interior del penal (12 de julio de 2021).

Visto lo expuesto, no resulta admisible el ardid defensivo del condenado cuando pretende decir que su buen comportamiento en estos 19 meses - sin tener en cuenta lo realizado con anterioridad a su actual puesta a disposición - son suficientes para volver a otorgar ni siquiera el mismo beneficio, sino uno mejor, aún se requiere la satisfacción de un tiempo mayor, para determinar si esta presto a acatar normas, cumplir su palabra y contribuir positivamente a la sociedad.

Finalmente, vale la pena resaltar que la negativa de conceder la libertad condicional al sentenciado ha sido confirmada por el Juez 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga quien en proveído del 1 de agosto de 2022 consideró ajustada la decisión emitida por este despacho el 29 de marzo de 2022 en la que se niega la libertad condicional por el incumplimiento de las obligaciones del sentenciado cuando disfrutaba de la prisión domiciliaria, advirtiendo la Ad-quem que el subrogado deseado por el sentenciado es una gracia no un derecho y en consecuencia no puede pretender simplemente acceder a él con el cumplimiento de los requisitos objetivos, olvidando aquellos subjetivos en los que claramente dio muestras de no satisfacer.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

#### **RESUELVE**

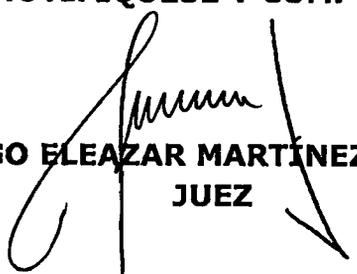
**PRIMERO. RECONOCER** a **ADOLFO ALMEIDA ALMEIDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.707.477, redención de pena por trabajo de **TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. DECLARAR** que a la fecha el condenado **ADOLFO ALMEIDA ALMEIDA** ha cumplido una pena **CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) MESES TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO: NEGAR** a **ADOLFO ALMEIDA ALMEIDA**, el sustituto de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**